

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Bucaramanga - Santander
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 2020-00230 Interno (540/2022)
DEMANDANTES: SERGIO ANDRES SANTANDER Y OTROS
DEMANDADOS: MARINO GARCIA LOPEZ, JUAN PABLO GARCIA MARTINEZ Y
LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

YANETH LEON PINZÓN, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.168.739 de Guadalupe y con tarjeta profesional N° 103.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **MARINO GARCIA LOPEZ y JUAN PABLO GARCIA MARTINEZ**, en la oportunidad legal correspondiente, acudo a su Honorable Despacho con el fin de sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, el 9 de agosto de 2022 en contra de los señores **JUAN PABLO GARCIA MARTINEZ, MARINO GARCIA LOPEZ Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, de conformidad a lo siguiente:

I.- OBJETO DEL RECURSO

Solicito se revoquen los numerales **PRIMERO** y **TERCERO** de la sentencia y en consecuencia se tenga por probada la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada "Culpa de la Víctima", atendiendo que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor SERGIO ANDRES SANTANDER, quién si bien transitaba por su carril en la motocicleta NIL-50E, de forma negligente e imprudente no tuvo la pericia suficiente y sin mediar cuidado alguno se metió por el costado delantero del vehículo asegurado, teniendo en cuenta su señoría que tratándose de vehículos tracto camiones, camiones cisternas o carros tanques, cama bajas, etc, dichos vehículos por el peso que soportan deben salir del carril donde transitan, teniendo entonces que invadir el carril contrario, máxime en tratándose de curvas, debido como se reitera, al peso que en su mercancías transportan con el fin de no volcarse y ocasionar un perjuicio irremediable además de la pérdida de la mercancía que transportan.

Es así, que en su afán de llegar a su hogar para recoger a su esposa y llevarla al trabajo, el señor SERGIO ANDRES SANTANDER, puso en peligro su vida, realizando maniobras peligrosas en la motocicleta en la que transitaba al momento de la ocurrencia del siniestro, pues no tuvo en cuenta que, por la dimensión, altura y puntos ciegos del vehículo asegurado, era totalmente imposible para el conductor del vehículo, percatarse del comportamiento imprudente de la víctima quien pretendía adelantarlo en plena curva, lo que lo conllevó a su

atropello y posterior amputación de su brazo izquierdo.

Lo anterior, nos permite afirmar que el comportamiento desplegado por el señor SERGIO ANDRES SANTANDER, fue determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues claramente transgredió la conducta tipificada en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, artículo que establece:

“...Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”.

Por otra parte, se presenta una Falta de Legitimación por Activa, en tanto que el señor SERGIO ANDRES SANTANDER, no era el propietario legítimo de la motocicleta en la que se transportaba para la época de los hechos, pues al examinar el informe de tránsito se avizora como propietario de dicho vehículo a JAIRO MIGUEL CASTILLA CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.841.168, razón suficiente para concluir que no le asiste derecho alguno para el reconocimiento y pago de la motocicleta, al no obrar dentro del expediente documento alguno que demuestre la compraventa del citado vehículo, como lo es un contrato de compraventa que demuestre la materialización de la negociación del bien para que de esta forma tuviese fuerza vinculante respecto de la persona demandada.

II. ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE LA VICTIMA

De acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, se infiere un enriquecimiento ilícito por parte de la víctima, no solo en tanto que él no es el propietario legítimo de la motocicleta, sino en que, si bien es cierto, el señor SERGIO ANDRES SANTANDER, como consecuencia del siniestro tuvo una pérdida de capacidad laboral de 51.53%, lo que le da derecho al reconocimiento y pago de una pensión por invalidez o en su defecto al reconocimiento y pago de una indemnización por parte de la Empresa Promotora de Salud donde se encuentre afiliado, aunado a ello, pretende ahora el reconocimiento y pago por los perjuicios derivados del accidente de tránsito de donde él es responsable directo del siniestro, siendo esto ratificado por la misma víctima al manifestar en el interrogatorio de parte “que no quería dañar el vehículo es decir la motocicleta, en ese momento yo pensaba que la mula pasaba que no me iba a tocar pero fallaron los cálculos y si me afecto”, reconociendo que él se desplazaba por el carril central y que por esquivar la mula impacto con ella”

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es de anotar que el A QUO se limita en fallar con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin tener de presente el interrogatorio de parte que se le realizó al señor SERGIO ANDRES SANTANDER, en donde éste reconoce que le fallaron los cálculos en pensar que la mula no lo iba a tocar, tratando de esquivarla y sobrepasarla” declaración idónea que demuestra claramente la responsabilidad de la víctima máxime que este también ejercía una actividad peligrosa al conducir la motocicleta sin tener la debida precaución y pericia al momento de tratar de sobrepasar el tracto camión, concluyendo el Juez de Primera Instancia que la conducta culposa causante del hecho fue la del conductor del tracto camión al conducir de forma imprudente y negligente.

Pese a lo anterior, el A quo condena a los demandados a un pago cuantioso de indemnización, al considerar que el comportamiento determinante del accidente de tránsito fue desplegado por el conductor del vehículo SYT-820, no obstante, con ello, también ordena a la PREVISORA S.A., a indemnizar a la víctima de acuerdo a la póliza No. 3042710 adquirida por el vehículo asegurado hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.

Es irrisorio su Honorable señoría que el Juez de primera instancia condene a los demandados al pago de **CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$410.245.161)** a favor del aquí demandante como indemnización por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, atendiendo que solo se logró demostrar que la víctima laboraba en el Club de comercio de Bucaramanga, quedando incierto el emprendimiento que supuestamente tenía el señor SANTANDER como "bartender" los fines de semana, por lo que al respecto debemos reiterar que este tipo de perjuicio no se presume y por ende debe demostrarse por quien lo alega.

En conclusión, se reclama el reconocimiento y pago por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, sin siquiera acreditar y probar al menos sumariamente la presunta actividad como bartender, como tampoco se tuvo en cuenta que a la fecha está percibiendo su pensión por invalidez, circunstancia que mitiga en gran medida el quantum del perjuicio que se pregona en la demanda se le irrogaron con este accidente, elemento esencial que no se tuvo en cuenta por parte de la primera instancia así las cosas consideramos que la pretensión de lucro cesante, no está probada en debida forma, por ende no debe ser objeto de declaración y condena y menos en las cuantías aquí reconocidas en esta sentencia.

Es evidente que en la demanda no fueron aportados los suficientes elementos probatorios que permitan predicar que el conductor del automotor es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, por lo tanto, no se han reunido los presupuestos legales.

IV. PETICION

De conformidad con lo expuesto solicito al Honorable Tribunal **REVOCAR** la sentencia de primera instancia objeto de recurso de apelación y en consecuencia se declaren **PROBADAS** las excepciones propuestas por configuración de la causal eximente de responsabilidad de Culpa de la Víctima.

De igual forma solicito **se REVOQUEN** las condenas impuestas en el sentido de eximir a mis representados de efectuar pago alguno, toda vez que en el caso que nos ocupa se configura la causal eximente de responsabilidad de "**CULPA DE LA VICTIMA**" y/o en su defecto se **MODIFIQUE** y/o **ADECUE en una reducción superior al porcentaje fijado del 30%**, teniendo en cuenta la existencia de una **CONCURRENCIA DE CULPAS**.

V.- NOTIFICACIONES

La parte demandante y demás sujetos procesales en las direcciones indicadas en la demanda y en los escritos de contestación.

Dirección: Cra. 31 No 51-74 Of. 1302 Edificio Empresarial Torre Mar del Barrio

Cabecera de Bucaramanga
Teléfono: 6954545 / cel. 3158635450 / 3153449618

Correo electrónico: yanethlpabogada@gmail.com

Atentamente,



YANETH LEÓN PINZÓN
C.C. 28.168.739 de Guadalupe
T.P N° 103.013 del C.S.J.